

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

4545/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No obra negativa, constancia de inexistencia o manifestacion categorica del comite de transparencia respecto a si existen remuneraciones extraordinarias a favor de la regidora en mencion, toda vez que la naturaleza de las mismas pueden provenir de cualquiera de las unidades administrativas del sujeto obligado, se debio extender los diversos requerimientos a todas las unidades administrativas del H. Ayuntamiento.” sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4545/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4545/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140287322001442** siendo recibida oficialmente el día 08 ocho del mismo mes y año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el numero interno RRDA0412622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4545/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere. El día 05 cinco de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4424/2022**, el día 06 seis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para rendir informe, se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe de contestación, éste fue omiso al respecto.

En otro orden de las ideas, se tuvo por recibido el correo electrónico remito por la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual exponía las manifestaciones por la parte recurrente.

7. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio INFORME 4545/2022, signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley de manera extemporánea.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	17/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	18/agosto/2022
Concluye término para interposición:	07/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/agosto/2022
Días inhábiles	16/septiembre/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Documentos que acrediten la remuneracion que percibe la Regidora Carla Verenice Esparza Quintero.

Manifestacion categorica de la existencia de remuneraciones extraordinarias que percibe la Regidora Carla Verenice Esparza Quintero.” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado después de las gestiones con la Oficialía Mayor Administrativa así como con la regidora en mención, emitió respuesta en sentido afirmativo señalando respectivamente lo siguiente:

PUNTOS DE RESPUESTA:

PRIMERO. - La respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el peticionario resulta ser en **SENTIDO AFIRMATIVO**, ya que se hace de su conocimiento que la información solicitada será entregada de manera total, ya que, bajo el sentido estricto de la solicitud, la información requerida es de carácter existente, de lo anterior a lo estipulado al artículo 86 de la Ley en Materia antes mencionada.

		RECIBO DE NÓMINA No. 845185 MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Independencia No. 123 Centro, Puerto Vallarta, Jal. C.P. 48300 R.F.C. MPV1806054D2 Comprobante de Percepción y Retenciones Método de pago: DEPOSITO EN CUENTA		NÓMINA Folio SAT 41b070f9-c934-4cd0-82df-4230ea59c519 Fecha: 29/07/2022 09:42:06 a. m. Lugar: PUERTO VALLARTA, JALISCO Régimen Fiscal: ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN GENERAL																																				
Monto: \$ 31,687.00 Centro: SALA DE REGIDORES Puesto: REGIDOR Bajados: 15 Período: 16/07/2022 al 31/07/2022		CURP: [Redacted] 1. eliminado R.F.C. [Redacted] 2. eliminado Banco: 014		Sueldo diario: \$ 2788.52 Régimen: 02 Salario diario integrado: \$ 2405.50 Periodicidad: QUINCENAL No. Afiliación: [Redacted] 3. eliminado																																				
QUINTERO CARLA VERENICE No. 0		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">PERCEPCIONES</th> <th colspan="3">DEDUCCIONES</th> </tr> <tr> <th>Clave</th> <th>Concepto</th> <th>Imp. Gravado</th> <th>Imp. Exento</th> <th>Clave</th> <th>Concepto</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>DIETA</td> <td>41,827.80</td> <td>0.00</td> <td>132</td> <td>AJUSTE POR REDONDEO</td> <td>0.41</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>136</td> <td>ISR</td> <td>10,140.30</td> </tr> <tr> <td colspan="4"> TOTAL: \$ 41,827.80 </td> <td colspan="3"> TOTAL: \$ 10,140.80 </td> </tr> </tbody> </table>		PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			Clave	Concepto	Imp. Gravado	Imp. Exento	Clave	Concepto	Importe	2	DIETA	41,827.80	0.00	132	AJUSTE POR REDONDEO	0.41					136	ISR	10,140.30	TOTAL: \$ 41,827.80				TOTAL: \$ 10,140.80			Total a pagar: \$ 31,687.00	
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES																																				
Clave	Concepto	Imp. Gravado	Imp. Exento	Clave	Concepto	Importe																																		
2	DIETA	41,827.80	0.00	132	AJUSTE POR REDONDEO	0.41																																		
				136	ISR	10,140.30																																		
TOTAL: \$ 41,827.80				TOTAL: \$ 10,140.80																																				

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“No obra negativa, constancia de inexistencia o manifestacion categorica del comite de transparencia respecto a si existen remuneraciones extraordinarias a favor de la regidora en mencion, toda vez que la naturaleza de las mismas pueden provenir de cualquiera de las unidades administrativas del sujeto obligado, se debio extender los diversos requerimientos a todas las unidades administrativas del H. Ayuntamiento. Toda vez que es nuestro derecho ciudadano el solicitar al ente rinda cuentas claras de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que persiben los regidores en ejercicio de su funcion.” (Sic)

Al fenecer el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera su informe de ley, este fue omiso al respecto por lo que la parte recurrente realizó manifestaciones las cuales versaron en lo siguiente:

Respuesta Admisión

Comentarios

No estoy conforme con la respuesta atendida, debido a que no es exhaustiva con la solicitud de informacion en relacion a que no existe un requerimiento a todas las areas involucradas del sistema en materia de responsabilidades, en caso de acreditarse la falsificacion de documentos, todas las areas habrian de involucrarse en el tema, en virtud de ser un cargo de interes publico al tratarse de derechos de menores. Por consiguiente solicito obre requerimiento a todos los integrantes del sistema.

Por lo que, en atención al medio de impugnación que nos ocupa, mediante actos positivos el Sujeto Obligado envió su informe de ley de manera extemporánea señalando lo siguiente:

- **ACLARACIÓN 1;** Se hace del conocimiento de los interesados que lo que se solicita es la documentación donde se acredite la remuneración de la persona en cuestión, el cual fue entregado por el área competente que es la Oficialía Mayor Administrativa con su tratamiento correspondiente.
- **ACLARACIÓN 2;** Se hace del conocimiento de los interesados que referente a las remuneraciones extraordinarias, se le turnó al área competente de generar la información que es la regiduría de la C. Carla Verónica Esparza Quintero, la cual se anexa a la presente.
- **ACLARACIÓN 3;** Se hace del conocimiento de los interesados que referente a la interposición de la inconformidad, no se turnó al comité de transparencia ya que la respuesta encaja dentro de los supuestos del artículo 86 bis numeral 1, que a la letra nos dice “1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”, en caso de que la Unidad Administrativa NO cumpla con una correcta motivación, no está correspondiente por la gestión documental, sino por la responsable de la información que es la Unidad Administrativa en mención.
- **ACLARACIÓN 4;** Se hace del conocimiento de los interesados que referente a los ingresos extraordinarios el cual en la inconformidad nos menciona “toda vez que la naturaleza de las mismas pueden provenir de cualquiera de las unidades administrativas del sujeto obligado, se debio extender los diversos requerimientos a todas las unidades administrativas”, se le aclara al solicitante que las áreas NO están facultadas para ejercer el presupuesto a una persona en específico sin antes ser proveedores del presente sujeto obligado, misma que la Regidora en mención está imposibilitada de serlo (proveedora) por ley.
- **ACLARACIÓN 5;** Por lo anterior se le hace de su conocimiento que sus ingresos extraoficiales o extraordinarios deberían estar declarados dentro de su declaración patrimonial la cual es la responsabilidad de cada servidor público y la cual al ser información fundamental se anexa al presente recurso por parte de la Unidad de Transparencia.

Así mismo adjuntó copia simple de declaración patrimonial de la regidora en cuestión. De la cual atendiendo al principio de economía procesal esta ponencia instructora determinó no adjuntar capturas de pantalla toda vez que obra en foja 22 de manifestaciones del presente expediente.

Con motivo de lo anterior el día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe. En consecuencia, el día 04 cuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. No le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado atendió de manera correcta la solicitud de información así como los agravios del presente recurso al modificar su respuesta y rendir una nueva mediante actos positivos

No obstante lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4545/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
OANG/HKGR